



**Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos**

Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 584705  
Calle Párroco Camino nº 19-3º D, municipio de Valdés (CP 33700, Luarca, Asturias)  
Dirección electrónica: [aedidh@yahoo.es](mailto:aedidh@yahoo.es)

---

Página | 1

Honorable Magistrada, Honorables Magistrados de la  
**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Palacio de Justicia. Calle 12 Número 7 - 65  
Bogotá - COLOMBIA

A la atención del Honorable Magistrado Ponente

**SR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO**

Referencia: **expediente D-7290** [Demanda de inconstitucionalidad contra determinadas normas del Derecho interno de la República de Colombia<sup>1</sup> al objeto de defender o promover la igualdad de derechos entre parejas heterosexuales no casadas y parejas del mismo sexo]

---

<sup>1</sup> Artículos 2 y 3 del Decreto 2762 de 1991; artículo 24 literales a, b y d del Decreto 1795 de 2000; artículos 411 y 457 del Código Civil; artículos 4 de la Ley 70 de 1931; artículos 1 y 27 de la Ley 21 de 1982; artículo 7 de la Ley 3 de 1991; artículos 283 numeral 2 y 286 de la Ley 5º de 1992; artículo 5 de la Ley 43 de 1993; artículo 8 numeral 1 literal g y numeral 2 literales c y d de la Ley 80 de 1993; artículo 244 de la Ley 100 de 1993; artículos 14 numerales 2 y 8 y 52 de la Ley 190 de 1995; artículos 1 y 12 de la Ley 258 de 1996; artículo 2 de la Ley 294 de 1996; artículo 2 de la Ley 387 de 1997; artículos 222, 431 y 495 de la Ley 522 de 1999; artículos 10 y 11 de la Ley 589 de 2000; artículos 34, 104 numeral 1, 170 numeral 4, 179 numerales 1 y 4, 188 b numeral 3, 229, 233, 236, 245 numeral 1, 454 a de la Ley 599 de 2000; artículos 40, 71 y 84 numerales 1, 2, 3, 6, 7 y 9 de la Ley 734 de 2002; artículos 8º literal b, 282, 303 y 385 de la Ley 906 de 2004; artículo 3 numerales 3.7.1 y 3.7.2 de la Ley 923 de 2004; artículos 14 y 15 de la Ley 971 de 2005; artículos 5, 7, 15, 47, 48 y 58 de la Ley 975 de 2005; artículos 2 y 26 de la Ley 986 de 2005; artículo 1º de la Ley 1148 de 2007; artículo 18 de la Ley 1153 de 2007; artículos 61, 62, 80, 159, 161 y 172 numerales 2, 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 1152 de 2007.

# AEDIDH

Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 584705  
Calle Párroco Camino nº 19-3º D, municipio de Valdés (CP 33700, Luarca, Asturias)  
Dirección electrónica: [aedidh@yahoo.es](mailto:aedidh@yahoo.es)

Carmelo Faleh Pérez, Secretario general de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH), interviene respetuosamente ante la Corte Constitucional de Colombia y, como mejor proceda en Derecho,

Página | 2

## EXPONE

**Primero.** Que el pasado 15 de julio de 2008 fue presentada en nombre y representación de la AEDIDH y para la consideración de la Corte Constitucional de Colombia, las observaciones de la AEDIDH en su condición de *amicus curiae* en el proceso de examen de constitucionalidad de determinadas normas del Derecho interno de Colombia identificadas en el escrito y al objeto de defender o promover la igualdad de derechos entre parejas heterosexuales no casadas y parejas del mismo sexo. Dichas observaciones fueron suscritas por Carlos Villán Durán, María del Pino Domínguez Cabrera y quien firma este escrito.

**Segundo.** Que se han advertido algunas omisiones o incorrecciones que afectan al párrafo penúltimo de la página 53 del texto presentado.

Es por lo cual,

## SOLICITA

En calidad de Secretario general de la AEDIDH y en representación de los autores del Informe jurídico sometido a la Corte Constitucional a título de *Amicus Curiae* que, al objeto de subsanarlo debidamente, se tenga por presentada esta instancia o solicitud junto con la nota de corrección que aparece en la página siguiente y reemplaza al párrafo penúltimo de la página 53 del documento citado.

En nombre de los autores y con nuestra consideración más distinguida, en Ginebra y Las Palmas de Gran Canaria, el 16 de julio de 2008.



Carmelo Faleh Pérez  
Secretario general de la AEDIDH



### — Corrigendum —

Es también notorio que ese marco constitucional ha sido intensamente desarrollado por una jurisprudencia constitucional muy activa que, desde 1995, introdujo el concepto de “bloque de constitucionalidad”<sup>2</sup> como solución a la compleja cuestión que surgía de la interpretación de los citados Artículos 4 y 93 de la Constitución Política. Se entendió entonces que los tratados internacionales de los cuales Colombia es Parte y que reconocen derechos humanos no susceptibles de suspensión o limitación en estados de excepción, adquieren también jerarquía constitucional y conforman, con el texto del Estatuto Superior, un solo bloque normativo que debe ser observado por el resto del ordenamiento jurídico. Con el tiempo, la doctrina consolidada de la Corte Constitucional de Colombia ha aclarado que el bloque de constitucionalidad (en sentido lato) está integrado por (i) el preámbulo, (ii) el articulado de la Constitución, (iii) algunos tratados y convenios internacionales de derechos humanos (Artículo 93), (iv) las leyes orgánicas<sup>3</sup> y, (v) las leyes estatutarias<sup>4</sup>.

Respecto de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad *stricto sensu*), la Corte ha señalado que sólo constituyen parámetros de control constitucional aquellos tratados y convenios internacionales que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en estados de excepción<sup>5</sup>. En este sentido, conviene retener que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4 del PIDCP y a la jurisprudencia y práctica del Comité DH, el principio de no discriminación forma parte del *núcleo duro* del DIDH y no admite, por tanto, derogación ni siquiera bajo situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación, como acontece cuando se proclama un estado de excepción por cualquier Estado Parte en el Pacto.

De manera que las disposiciones de todos aquellos tratados o convenciones a las que nos hemos referido, con el alcance y contenido definidos por sus intérpretes autorizados (Tribunales y Comités a cuyas decisiones nos hemos referido), constituyen parte que integra el mencionado bloque de constitucionalidad. Tienen, en consecuencia, la fuerza normativa de la Constitución por lo que son parámetro de juzgamiento de la constitucionalidad de las normas demandadas.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1995.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-600A de 1995, C-287 de 1997 y C-337 de 1993.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-179 de 1994 y C-578 de 1995.

<sup>5</sup> Al respecto pueden consultarse las sentencias C-195 de 1993 y C-179 de 1994.